



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca Morelos, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil 872/2022-3, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del **auto de adjudicación directa de trece de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en esta ciudad capital, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], bajo el expediente 62/2010-3; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en esta ciudad capital, dictó un auto de **trece de septiembre de dos mil veintidós**, relativo a la **adjudicación directa**, determinada a **favor de la parte actora**, al tenor siguiente:

"[...]"

Cuernavaca, Morelos a trece de septiembre de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 6919 suscrito por la licenciada [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente juicio.

*Visto su contenido y tomando en consideración que en la **sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil catorce**, en*

los puntos resolutiveos **tercero, cuarto y quinto**, se condenó a la parte demandada **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$1,045,609.27 (un millón cuarenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 27/100 m.n.)**, así como por concepto de capital vencido, así como a **\$58,703.64** (cincuenta y ocho mil setecientos tres pesos 64/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios: a **\$864.59** (ochocientos sesenta y cuatro pesos 59/100 m.n.) por concepto de intereses moratorios; asimismo mediante resolución de **veinte de agosto de dos mil quince**, dictada en los autos del **Toca Civil** número **556/15-12-6-16**, se absolvió al demandado al pago descrito en el resultando sexto de la sentencia definitiva antes citada.

De igual manera, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **841/2021**, promovido por el demandado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, en este juzgado se dictó una sentencia interlocutoria en la que se condenó al referido demandado a pagar la cantidad de **\$2,175,022.03 (dos millones ciento (sic) setenta y cinco mil veintidós pesos 03/100 m.n.)**, resolución que se tuvo por cumplida y ha quedado firme, mediante auto de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, dictado en los autos del citado juicio de amparo; asimismo quedó sin materia el recurso de revisión interpuesto contra el auto antes mencionado.

De tal manera que realizando una operación aritmética de dichas cantidades, resulta un total de **\$3,280,199.53 (tres millones doscientos ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 m.n.)**

Y resultando que el Arquitecto **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, perito en materia de valuación designado por este juzgado, concluyó en su dictamen pericial que el valor del bien inmueble materia de su pretensión, lo es por la cantidad de **\$1,826,000.00 (un millón ochocientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**; en tales condiciones y debido a que el avalúo se tuvo por perfeccionado con ese solo dictamen, en virtud de que en auto de **quince de septiembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta **6698**, se les hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y demandada que **la prueba pericial se**



TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perfecciona con el solo dictamen emitido por el perito designado por este juzgado; aunado a que se ha llevado a cabo la audiencia que establece el ordinal 465 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Morelos.

Luego entonces, atendiendo que la finalidad de la adjudicación directa en el remate de inmuebles es evitar que los acreedores eroguen gastos en la preparación del remate y se ahorre tiempo en la adjudicación de bienes que no tengan otros gravámenes, como en el caso así ocurre, acorde al certificado de libertad o de gravamen de **ocho de agosto de dos mil veintidós** y el importe del avalúo sea menor al de la condena y con ello alcanzar el acceso a una justicia ágil y eficiente, pues de lo contrario, se impediría que el proceso de ejecución de sentencia fuera rápido y efectivo.

Por tanto, lo que se busca obtener a través de la adjudicación directa, es precisamente el ahorro de los gastos propios de la preparación del remate y del tiempo que ello implica, tanto para las partes como para el juzgador, así como, en su caso, la rebaja del precio del bien rematado con motivo de la celebración de la primera y segunda almonedas, lo que repercute en perjuicio del deudor.

En función de lo planteado y tomando en cuenta que el valor asignado al bien inmueble **resulta ser inferior a la cantidad condenada;** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 738 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, al encontrarnos en ejecución forzosa de la sentencia definitiva citada en líneas que anteceden, **se declara procedente la adjudicación directa del inmueble identificado como [No.7] ELIMINADO el domicilio [27], CUERNAVACA, MORELOS,** solicitada por la parte actora y a favor de éste último en la cantidad de **\$1,826,000.00 (un millón ochocientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.),** por ser el valor pericial asignado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 737, 738, 739, 743 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos. [...]"

2.- Inconforme con lo anterior, la parte demandada

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demanda

do [3] mediante escrito número **8589¹**, de **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**, recurso que ahora se resuelve al tenor las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción II** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- [...] II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código...”*, así como el artículo **712** del mismo ordenamiento, que dispone: *“ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. **El auto aprobatorio del remate será siempre apelable** en el efecto suspensivo, si la*

¹ Se observa a fojas 321 a la 322 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.”.

Conviene puntualizar en este apartado, que si bien es cierto el auto combatido no contiene aprobación de remate, en él, se formula adjudicación directa, por ende, se sustenta que sus efectos, son equiparables a si se hubiere aprobado el remate, de ahí que el recurso de apelación sea el **procedente**.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral 534 fracción II de la Ley en cita², ya que el auto de **trece de septiembre de dos mil veintidós**, le fue notificado a la parte demandada **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** el **tres de noviembre de dos mil veintidós** en el domicilio procesal señalado para tal efecto, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **ocho de noviembre del mismo año**; observándose que los días **cuatro y cinco ambos de noviembre de dos mil veintidós**, fueron **inhábiles**, en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen por auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**.

III.- ANTECEDENTES. A fin de dar mayor claridad al sentido del presente fallo se estima conveniente

² **ARTICULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- [...]

II.- Tres días para interlocutorias y autos.

expresar en síntesis los antecedentes que se desprenden de los autos del juicio natural, en los términos siguientes:

1.- El **once de diciembre de dos mil catorce**³, la Jueza Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva condenatoria en el juicio especial hipotecario promovido por el **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien apeló la sentencia.

2.- El **veinte de agosto de dos mil quince**⁴, se dictó sentencia en el recurso de apelación, dentro del toca civil **556/15-12-12-6-16** se modificó la sentencia definitiva, por cuanto hacía a los puntos resolutivos **SEXTO** y **OCTAVO**, quedando intocado el resto de los puntos resolutivos. Dicha sentencia fue objeto de juicio de amparo.

3.- Inconforme con esta resolución, **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** promovió juicio uniinstancial de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**⁵, emitió ejecutoria federal, **determinando no proteger ni amparar al quejoso.**

4.- Una vez iniciado el proceso de ejecución de la sentencia definitiva, mediante escrito número **6919** de

³ Visible a fojas 649 a la 656 del tomo I del expediente principal.

⁴Se observa a fojas 702 a la 713 del tomo I del expediente principal.

⁵ Visible a fojas 667 a la 700 del tomo I del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

doce de septiembre de dos mil veintidós⁶, la Apoderada Legal de la parte actora [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], solicitó la **adjudicación directa** a favor de su representada, aduciendo que se actualizaba la hipótesis contenida en la tesis jurisprudencial y por tener tal carácter resultaba aplicable de forma obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales dentro del territorio nacional, cuyo rubro es; **ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACION SISTEMATICA Y TELEOLOGICA DE LOS ARTICULOS 2916 DEL CODIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, (APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

5.- A dicha petición recayó el auto de **trece de septiembre de dos mil veintidós**⁷, en el cual, se declaró procedente la adjudicación directa del inmueble objeto de la hipoteca, a favor de la parte actora.

La resolución referida en último lugar constituye la materia *judicandi* del recurso de apelación que hoy se resuelve.

IV.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. A continuación se expresan los motivos de disconformidad de la parte recurrente, utilizando el criterio de la causa de pedir, pues aún cuando los agravios se expresen sin seguir un verdadero silogismo jurídico consistente en el establecimiento de la premisa mayor, la premisa menor

⁶ Se observa a fojas 291 a 295 del tomo II del expediente principal.

⁷ Se observa a fojas 296 a la 297 del tomo II del expediente principal.

y su conclusión, basta que se vierta claramente el motivo por el cual se estima que la resolución recurrida causa perjuicio para que este tribunal colegiado lo atienda.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en la página 569, del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P. /J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P. /J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para



TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.- Tribunal Colegiado Del Vigésimo Sexto Circuito.- Amparo directo 57/2007. María Carmen Martínez Martínez. 27 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Héctor Gerardo Lamas Castillo.- Amparo directo 82/2007. Sergio E. Porras Hinojosa. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: José Reyes García Radilla.- Amparo directo 51/2007. Eduardo Enrique Ruffo Azcona, su sucesión. 19 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.- Amparo directo 183/2007. Israel Aceves Torres. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: David Orozco Peraza Peraza.- Amparo directo 73/2007. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, Accival, S.A. de C.V. (hoy Grupo Financiero Banamex). 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Rodríguez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón."

Además, para determinar los conceptos de agravio que esgrime el apelante, **no es indispensable transcribir los mismos**, pues es suficiente precisar los puntos de los que la parte demandada se inconforma, colmándose así el principio de exhaustividad de la sentencia de alzada.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

Los **agravios** esgrimidos en resumen, son los siguientes:

1.- Que el auto impugnado vulnera el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existe una indebida fundamentación, actualizándose una violación.

2.- El fundamento legal relativo al artículo 743 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, no guarda relación directa e idoneidad con la motivación expresada por el juzgador en el auto impugnado.

3.- Existe una indebida fundamentación relativa al artículo **738** del mismo ordenamiento, dado que el artículo no precisa ni establece la procedencia de la adjudicación directa tratándose de bienes inmuebles.

4.- Las consideraciones vertidas por el juzgador en el auto impugnado, se estiman contrarias al derecho fundamental de la correcta y debida motivación legal, pues en nuestro Estado no se prevé la adjudicación directa a favor del acreedor.

V.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS. A continuación, se analizan los argumentos de disconformidad, contenidos en el **agravio único** formulado por el demandado, el cual, se considera **fundado, y suficiente para revocar la resolución**, en mérito de lo siguiente:

En primer término, debe decirse que el artículo **16⁸** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada**

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

caso concreto, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, **que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita**, pero además, de que **tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado**, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, **debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.**

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que "por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados", sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de

control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241
Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los



TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Enseguida, y a manera de **antecedente**, debe decirse que, el procedimiento de remate en nuestro Estado, cuando se trata del juicio especial hipotecario, nace, de conformidad con lo que dispone el artículo **633⁹** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, una vez que se ha declarado procedente la vía hipotecaria, debiendo seguir las reglas de la ejecución forzosa.

Ahora bien, en el Libro Sexto, denominado “de la vía de apremio, título Primero, “de la ejecución forzosa” capítulo III, “ De las ventas y remates judiciales” se prevé, en el artículo **737¹⁰**, que las ventas y remates

⁹ ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. **El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.** Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

¹⁰ ARTICULO 737.- Procedencia de las ventas y remates judiciales. La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

judiciales solo pueden pedirse cuando el procedimiento se encuentre en la etapa de ejecución de sentencia, o bien, cuando la ley expresamente lo determine.

Dentro del mismo capítulo, el artículo **738**¹¹ del ordenamiento legal antes invocado, señala que la venta o la adjudicación no podría determinarse, en el caso de embargo, sino pasados diez días, salvo que se trate de dinero o de bienes susceptibles de deteriorarse, por tanto, en el primer caso, es decir, que se trate de dinero en efectivo, puede hacerse la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia y, en el segundo, es decir que sean bienes de rápido démerito, deberá autorizarse la venta inmediatamente por conducto del depositario o de la persona que determine el Juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

Cuestión distinta acontece, cuando se trata de bienes inmuebles. En nuestro Estado, el artículo **739**¹² del Código Procesal Civil, señala que salvo las excepciones que en líneas que anteceden se narran, no puede autorizarse ninguna venta o adjudicación

sentencia, o cuando la Ley o alguna resolución judicial lo determinen. Todas las ventas o remates judiciales que deban hacerse en subasta o almoneda, y en cuanto a los plazos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

¹¹ ARTICULO 738.- Oportunidad de la venta o adjudicación judicial. La venta o adjudicación no podrá ordenarse sino después de transcurridos diez días del embargo, con excepción de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o de deterioro. En el primer caso, puede hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el Juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

¹² ARTICULO 739.- Práctica del avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata y en concordancia con lo preceptuado por este Ordenamiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes que se trata; El avalúo, debe sujetarse a las reglas que a su vez, señala el artículo **740**¹³ del mismo ordenamiento.

Ahora bien, el artículo **743**¹⁴ del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, determina que el pago o adjudicación directa procede, respecto de dinero, sueldos y pensiones, salvo que se trate de deudas por alimentos o rentas, sólo de su producto líquido, bonos, acciones, valores que se coticen en Bolsa, créditos realizables en el acto, cuando exista convenio de las partes celebrado conforme a la ley, sin lesionar derechos de terceros, y, en los demás casos en que la Ley lo determine, sin embargo, **en ningún momento determina que la adjudicación directa pueda hacerse sobre bienes inmuebles.**

Siguiendo la narrativa de la venta judicial, tenemos que, el artículo **744**¹⁵ y **745**¹⁶ del Código

¹³ ARTÍCULO 740.- Avalúo de bienes raíces. El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial y se ordenará por el Juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes: I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y, II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designe el Juez. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para pedir se designe otro perito que intervenga en el avalúo. Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

¹⁴ ARTÍCULO 743.- Procedencia de pago o adjudicación directa al acreedor. Procede el pago o adjudicación directos al acreedor, tratándose de ejecución de sentencia, respecto de los siguientes bienes: I.- Dinero; II.- Sueldos y pensiones, salvo cuando se trate de deudas por alimentos o rentas, pero sólo respecto de su producto líquido; III.- Bonos, acciones y demás valores que se coticen en bolsa; IV.- Créditos realizables en el acto; V.- Cuando exista convenio de las partes celebrado conforme a la Ley, y no lesione derechos de terceros; y, VI.- En los demás casos en que la Ley lo determine. En estos casos, el pago o adjudicación se hará por el valor nominal de los bienes o su cotización en bolsa, hasta donde alcance para pagar al acreedor su crédito. Si hubiere remanente, se devolverá al deudor. Si se promoviere alguna tercera de preferencia, se suspenderá el pago o adjudicación hasta que se resuelva.

¹⁵ ARTÍCULO 744.- Venta judicial sin subasta. Procederá la venta judicial sin subasta, salvo que las partes acuerden lo contrario, por medio de corredor, de casa de comercio, por el mismo depositario o por la persona que designe el Juez respecto de los siguientes bienes: I.- Acciones, bonos, títulos, valores y demás efectos de comercio, que no estén cotizados en la bolsa, una vez practicado el avalúo; II.- Cosas fungibles; y, III.- Bienes no sujetos a embargo o gravamen anterior o posterior, previo convenio entre el ejecutado y el acreedor, que deberá ser autorizado por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Procesal Civil vigente en el Estado, establece la posibilidad de la venta judicial sin subasta, sobre determinados tipos de bienes, **sin que en ellos se refiera la posibilidad de la venta judicial de bienes inmuebles.**

Cuestión aparte, los artículos **746¹⁷** y **747¹⁸** ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado,

Juez, sólo se concederá la autorización cuando el convenio sea ulterior al secuestro, se trate de derechos determinados y no se afecten derechos de terceros; IV.- Bienes muebles; En estos casos la venta o adjudicación podrá llevarse al cabo una vez practicado el avalúo, salvo cuando los bienes embargados fueren de fácil o rápido deterioro, en los que el Juez podrá autorizar la inmediata venta, sin ese requisito y a los mejores precios que puedan obtenerse en el mercado, aunque no se trate de ejecución de sentencia. Para ello el juzgador podrá permitir que la venta la haga el depositario u otra persona que designe.

¹⁶ ARTÍCULO 745.- Venta judicial de bienes muebles. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, la venta se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor, casa de comercio que expendia objetos o mercancías similares, o la persona que designe el Juez, haciéndole saber al convocar a compradores, el precio fijado por perito o por convenio de las partes; II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal si no lo estimare lesivo, ordenará una rebaja de diez por ciento del valor fijado primitivamente, comunicando esto a la persona o casa encargada de la operación, y si tampoco se lograre, se hará nueva rebaja, y así sucesivamente hasta obtener la realización; III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el Tribunal en su rebeldía; IV.- Después de hecho el avalúo y ordenado la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuviere señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir el crédito según lo sentenciado; V.- Las cosas fungibles se venderán sin necesidad de remate, al precio que tuvieran en plaza, y para ese efecto, el depositario tendrá obligación de poner en conocimiento del juzgado cuál es el precio, así como las ofertas favorables que se presenten para la venta; VI.- Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio que se obtenga; y, VII.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este Capítulo. Si el Juez lo estima conveniente o las partes lo piden, podrá verificarse la venta de bienes muebles, mediante subasta, anunciándose ésta por edictos publicados en el Boletín Judicial, o en cualquier otra forma de publicidad que se estime oportuna y fijando avisos en los tableros del juzgado.

¹⁷ ARTICULO 746.- Preparación del remate judicial de inmuebles. El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente: I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida; II.- Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere; III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho: a) A pedir al Juez nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos; b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas; y, c) Para recurrir el auto de aprobación de remate. IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el Juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad; V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, además de las publicaciones ordenadas en la fracción anterior, se librárá exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de la localidad respectiva y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el plazo para la publicación de los edictos concediéndose un periodo que el Juez

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

regulan la forma en que debe prepararse el remate judicial de bienes **inmuebles**, así como, la normativa para el remate de los bienes.

De todo lo anterior, tenemos que contrario a lo aducido por el Juez de origen en el auto que adjudica directamente a la parte actora, los artículos **738 y 743** del Código Procesal Civil del Estado, no pueden servir de fundamento para ésta, dado que como se ha visto en líneas que anteceden, la venta o adjudicación a que hacen referencia dichos numerales, es sobre determinados tipos de bienes muebles, no así, de inmuebles, dado que para estos, existe reglamentación específica que obliga a su remate judicial, por tanto, como bien lo narra el apelante en su expresión de agravios, la fundamentación sustentada por el Juez Aquo, es indebida.

fijará prudencialmente. Si éste lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y, VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta que quedarán a la vista de los interesados.

¹⁸ ARTICULO 747.- Normativa para el remate judicial de inmuebles. El remate judicial de inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado competente para la ejecución, que estará determinada por esta preceptiva: I.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen; II.- El postor que adquiera el inmueble, cubrirá de inmediato, en el acto de la diligencia el valor por el cual se remató; III.- El postor no podrá rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial. Igualmente queda prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo; IV.- Para tomar parte en la subasta, deberán los postores previamente depositar o consignar en la Tesorería General del Estado, o en su defecto en la oficina fiscal del Estado del lugar, a disposición del juzgado, el veinte por ciento del valor que sirva de base al remate de los bienes y presentarán al efecto al Juez aludido el certificado respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; deberá presentarse la postura correspondiente, que deberá ser sobre la base que se haya fijado a la legal, por escrito en sobre cerrado que se abrirá al momento en que deba procederse al remate. Estas certificaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto el que corresponda al mejor postor, en quien se haya fincado el remate, el cual se conservará en depósito del propio juzgado como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; y, V.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Ahora bien, el auto combatido, señala en su parte expositiva, que la finalidad de la adjudicación directa en el remate de inmuebles, es evitar que los acreedores eroguen gastos en la preparación de remate y se ahorre tiempo en la adjudicación de bienes que no tengan otros gravámenes, lo que a criterio del juzgador primigenio, ocurría de acuerdo al certificado de libertad o de gravamen de **ocho de agosto de dos mil veintidós**, y el importe del avalúo fuese menor al de la condena, a fin de alcanzar el acceso a una justicia ágil y eficiente, pues de lo contrario, señala en su acuerdo, se impediría que el proceso de ejecución de sentencia fuera rápido y efectivo.

Por tanto, señala, lo que se busca a través de la adjudicación directa, es el ahorro de los gastos propios de la preparación del remate y del tiempo que esto implica, tanto para las partes como para el juzgador, así como en su caso, la rebaja del precio del bien rematado con motivo de la celebración de la primera y segunda almoneda, lo que repercute en el perjuicio del deudor.

Dicho argumento, resulta inaplicable al caso concreto, dado que, como se ha señalado, nuestra legislación procesal civil, contiene lineamientos específicos de cómo el procedimiento de ejecución, en tratándose de venta judicial de bienes inmuebles, debe formularse a través del remate, lo cual, de ninguna manera puede considerarse una dilación o un impedimento para alcanzar el acceso a una justicia ágil y eficiente, pues en todo caso, resulta atribuible a

la carga de trabajo del juzgado, los tiempos de dilatación que obligan a la parte actora, a actualizar una y otra vez los avalúos periciales, y a exhibir cada cierto tiempo el certificado de libertad o de gravamen.

En efecto, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, obligan a que toda autoridad, funde y motive el acto de molestia que cause a los ciudadanos, siempre cuidando, la correlación que existe entre la motivación y la normatividad, lo que no sucede con el auto impugnado, pues la motivación que alude el juzgador, no descansa ni se relaciona con fundamento legal alguno, que haga posible la adjudicación en la forma que lo determinó, pues, como se ha sustentado, tratándose de bienes inmuebles, la legislación es tajante sobre la necesidad de que se realice el proceso de remate, con su debida preparación, tal y como se estaba haciendo, como se aprecia de autos.

No pasa desapercibido para esta Alzada, que en la petición formulada por la parte actora, y a cual recayó el auto combatido en esta instancia, se señala la obligatoriedad de atender a la jurisprudencia con rubro **“ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MEXICO)¹⁹,”** refiriendo la actora

¹⁹ Dicha tesis es del rubro siguiente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014811
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.I.C. J/47 C (10a.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al primer párrafo del artículo 2916 citado, el acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles. De lo anterior se advierte que dicho artículo no contiene un criterio excluyente, al no señalar que el acreedor únicamente podrá adquirir el bien hipotecado mediante subasta, sino que al remitirse en forma expresa a lo que fije el Código de Procedimientos Civiles, deja abierta la posibilidad para que la cosa pueda adjudicarse de manera directa, esto es, sin previo remate, acorde con el artículo 569 bis del código procesal mencionado. Además, de la exposición de motivos del decreto que reformó diversos preceptos de éste, publicado en la Gaceta Oficial local el 10 de septiembre de 2009, se observa que la adición de este último precepto, que prevé la figura de la adjudicación directa, tuvo como finalidad evitar que los acreedores eroguen gastos en la preparación del remate y se ahorre tiempo en la adjudicación de bienes que no tengan otros gravámenes y el importe del avalúo sea menor al de la condena, sin que de dicha exposición se aprecie que la aplicación de esa figura haya sido excluida del juicio hipotecario o prevista exclusivamente para algún tipo de juicio; de ahí que en el juicio hipotecario procede la adjudicación directa. Sostener lo contrario, implicaría contravenir los fines expresamente pretendidos por el legislador mediante la adición indicada, relativos a alcanzar el acceso a una justicia ágil y eficiente, pues se impediría que el proceso de ejecución de sentencia fuera rápido y efectivo, lo que se busca obtener a través de la adjudicación directa, mediante el ahorro de los gastos propios de la preparación del remate y del tiempo que ello implica, tanto para las partes como para el juzgador, así como, en su caso, la rebaja del precio del bien rematado con motivo de la celebración de la primera y segunda almonedas, lo que repercute en perjuicio del deudor. Por tal motivo, se estima que la interpretación del artículo 2916 del Código Civil no debe ser en el sentido de que previamente a la adjudicación directa se requiere necesariamente la tramitación del procedimiento de remate, sino en congruencia con el objeto pretendido por la aludida reforma y, en especial, con lo que dispone el artículo 569 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de nueve votos de los señores Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno con salvedad, ya que no fueron aceptadas la sugerencias que formuló en relación con el proyecto de engrose y Gonzalo Hernández Cervantes. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Abraham Sergio Marcos Valdés, quienes formularon voto particular, Irma Rodríguez Franco y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Manuel Alejandro Torres Rojas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.11o.C.60 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1563, y

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 143/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que por ser jurisprudencia debe ser aplicable para todos los órganos jurisdiccionales dentro del territorio nacional, sin embargo, de la lectura de los artículos a que alude la citada jurisprudencia, se desprende que en la Ciudad de México, el remate de inmuebles dentro del juicio hipotecario, tiene un apartado específico²⁰ distinto a la ejecución forzosa, y en esta última, se contiene la sección **Tercera**²¹, denominada de los remates, que prevé la posibilidad de la adjudicación directa.

Por tanto, no puede adecuarse el criterio sustentado en la citada jurisprudencia, con lo que contiene el Código Procesal Civil del Estado, dado que, a diferencia de la legislación civil del entonces Distrito Federal, **no existe ningún artículo en nuestra entidad, que permita la adjudicación directa de bienes inmuebles**, de ahí que la hipótesis plasmada en la citada jurisprudencia, no es igual ni símil al caso concreto.

Ello, partiendo de que la jurisprudencia de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², es un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar

obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²⁰ Véase artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala la forma en que debe prepararse el remate.

²¹ En esta sección cobra relevancia por encontrarse relacionado con la jurisprudencia relatada, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

ARTÍCULO 569.-El remate se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio especial hipotecario, a que se refiere el artículo 486 de este Código.

ARTÍCULO 569 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

²² <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn> fecha de consulta: enero de 2023.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellos.

Por ende, si bien esclarece la norma jurídica, esta es la que se encuentra vigente en la Ciudad de México, no así, la que rige los procedimientos hipotecarios dentro de nuestra entidad, dado que ambas difieren en cuanto a su contenido y alcance, pues se reitera, en nuestra entidad, no hay disposición expresa, que permita la adjudicación directa de bienes inmuebles, incluso, aún cuando no se trate de juicio hipotecario.

VI.- DECISION. De esta guisa, al resultar **FUNDADO el único agravio** que esgrime el recurrente, lo procedente es revocar el auto dictado el **trece de septiembre de dos mil veintidós**, mismo que debe quedar como se expone a continuación:

"[...]

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número **6919** suscrito por la licenciada **[No.14] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente juicio.

Visto su contenido y tomando en consideración que en la **sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil catorce**, en los puntos resolutivos **tercero, cuarto y quinto**, se condenó a la parte demandada **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$1,045,609.27 (un millón cuarenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 27/100 m.n.)**, así como por concepto de capital vencido, así como a **\$58,703.64 (cincuenta y ocho mil setecientos tres pesos 64/100 m.n.)**, por concepto de intereses ordinarios: a **\$864.59 (ochocientos sesenta y cuatro pesos 59/100 m.n.)** por concepto de intereses moratorios; asimismo

mediante resolución de **veinte de agosto de dos mil quince**, dictada en los autos del **Toca Civil** número **556/15-12-6-16**, se absolvió al demandado al pago descrito en el resultando sexto de la sentencia definitiva antes citada.

De igual manera, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **841/2021**, promovido por el demandado **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, en este juzgado se dictó una sentencia interlocutoria en la que se condenó al referido demandado a pagar la cantidad de **\$2,175,022.03 (dos millones siento (sic) setenta y cinco mil veintidós pesos 03/100 m.n.)**, resolución que se tuvo por cumplida y ha quedado firme, mediante auto de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, dictado en los autos del citado juicio de amparo; asimismo quedó sin materia el recurso de revisión interpuesto contra el auto antes mencionado.

De tal manera que realizando una operación aritmética de dichas cantidades, resulta un total de **\$3,280,199.53 (tres millones doscientos ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 m.n.)**

Y resultando que el Arquitecto **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, perito en materia de valuación designado por este juzgado, concluyó en su dictamen pericial que el valor del bien inmueble materia de su pretensión, lo es por la cantidad de **\$1,826,000.00 (un millón ochocientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**; en tales condiciones y debido a que el avalúo se tuvo por perfeccionado con ese solo dictamen, en virtud de que en auto de **quince de septiembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta **6698**, se les hizo efectivo el apercebimiento a la parte actora y demandada que **la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen emitido por el perito designado por este juzgado**; aunado a que se ha llevado a cabo la audiencia que establece el ordinal 465 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Morelos.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que en nuestro Estado, la legislación procesal civil, no permite la adjudicación directa de bienes inmuebles, al no situarse su petición en ninguna de las hipótesis para la procedencia del pago o

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adjudicación directa al acreedor que se establece en el artículo **743** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **no ha lugar a acordar de favorable la solicitud.**

Lo anterior es así, dado que, el procedimiento de remate judicial de bienes inmuebles se encuentra contemplado en los artículos 747 y 748 del Código Procesal Civil del Estado, sin que pueda omitirse bajo ninguna causa.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia que alude como obligatoria para este órgano judicial, es una interpretación más extensa de los artículos 2916 del Código Civil y 569 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, legislación que en su normativa, sí contempla la adjudicación directa, y la posibilidad de que se realice así en el juicio hipotecario.

En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que continúe con el trámite de la preparación del remate del bien inmueble objeto de la garantía.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 743, 747 y 748 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos. [...]”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **530** y **550** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el auto dictado el **trece de septiembre de dos mil veintidós**, que declara la **adjudicación directa**, dictado por **el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en esta ciudad capital, dentro de los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]



TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA CIVIL: 872/2022-3-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/2010-3

ACTOR: [No.20] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] VS
DEMANDADO: [No.21] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) *Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) *Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) *Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) *Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.*